INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente proceso se recibió procedente del Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta de Decisión el día 29 de julio de 2020, quien mediante auto del 13 de abril de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencia atribuyéndole a este Despacho el conocimiento para que resuelva lo que en derecho corresponda en relación a la admisión. Consultado el Registro Nacional de Abogados se encontró que Mery Yuliet Hincapié, identificada con C.C. 42.119.406, es portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.119 del C S de la J. y se encuentra vigente. A Despacho. Medellín, 12 de agosto de 2020.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	JAIR DE JESÚS GALEANO BEDOYA
Demandado	JULIA MARGARITA ARANGO RESTREPO Y ABERLARDO ARANGO RESTREPO
Radicado	05 001 31 03 **006 2020 00038** 00
Sustanciación	- Cúmplase lo resuelto por el superior - Reconoce personería
Interlocutorio	- Inadmite demanda

I. Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta de Decisión, quien mediante auto del 13 de abril de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencia atribuyéndole a este Despacho el conocimiento de la presente demanda.

II. Estudio de admisibilidad

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1.Realizará **bajo la gravedad de juramento** la **estimación razonada** de los perjuicios **materiales, y de los frutos** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**, dado que es un trámite obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 num. 7, y Art. 206 del C. G. P.).

2. Allegará poder en el que se le faculte para demandar todas las pretensiones elevadas, o de lo contrario retirará las que no le han dado tal facultad, pues en el arrimado solo se confiere la facultad de demandar la nulidad de la Escritura Pública No. 051 del 20 de noviembre de 2017 del Consulado de Miami, y realizara peticiones frente a otro instrumento público.

3. Igualmente desacumulará las pretensiones de la demanda, pues NO es posible plantear simultaneamente ante la jurisdicción civil la petición de nulidad de escrituras públicas, y la de que en el mismo proceso que se lleve a cabo ante un Juzgado Civil, se disponga el trámite de una sucesión testada; pues no se cumple con los parámetros legales para tal acumulación, y las pretensiones del orden sucesoral, le corresponden por expresa disposición legal, a la jurisdicción de FAMILIA. (Art. 82 Num. 4 y 11, Art. 88 C. G. P.).

4. Realizará por separado las varias peticiones contenidas en la pretensión quinta (5a), manifestando con precisión y claridad lo solicitado; pues en cuanto a la petición de frutos, no se indica un valor claro y determinado o determinable de frutos civiles y naturales, lo cual además debe coincidir con lo realizado en el juramento estimatorio (Art. 82 num. 4, 7 y 11 Art. 206 del C. G. P.).

5. Realizará por separado las varias peticiones contenidas en la pretensión sexta (6a), manifestando con precisión y claridad lo solicitado, dado que la petición de perjuicios no se indica un valor claro y determinado o determinable, lo cual además debe coincidir con lo realizado en el juramento estimatorio.

Igualmente, deberá retirar de esta pretensión, las peticiones ya realizadas en numerales anteriores, como la restitución de los bienes, y la solicitud de frutos percibidos. (Art. 82 num. 4, 7 y 11 Art. 206 del C. G. P.) (Art. 82 num. 2, 4, 5 y 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).

6. En los acápites de notificaciones de las partes, y de solicitud de medios de prueba de la demanda, indicara de manera clara y concreta, los correos

electrónicos actualizados y vigentes de las partes y/o de sus representantes para efectos de su localización por medios electrónicos; y los de los testigos, auxiliares de la justicia y/o demás intervinientes procesales que pretenda convocar al proceso, para los mismos efectos de su localización por medios electrónicos, como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

7. Allegará nuevamente la demanda, pero **integrada en un sólo escrito**, **en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados,** de forma digital, al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los numerales anteriores, en los Articulos 82 Numeral. 11, y 89 del C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Jair De Jesús Galeano Bedoya,** identificado con c.c. No. 4.351.990**;** en contra de **Julia Margarita Arango Restrepo y Abelardo de Jesús Arango Restrepo,** identificados con c.c. No. 32.414.525 y 8.254.825, como herederos determinados de Fabio Arango Restrepo**.**

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Mery Yulied Ruíz Hincapié, identificada con c.c. No. 42.119.406 y portador de la T.P. No. 255.119 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido (Fl. 155-156).

Cuarto. El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19, así como lo estipulado en el Decreto 806 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/08/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **055**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO